

**SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 60**

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sotero Soriano y compartes.

Abogada: Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Recurridas: Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0019830-4, 001-0112848-4 y 005-0020150-4, domiciliado y residentes en la calle principal, Los Camarones, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la Sentencia núm. 302-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Juan Vásquez, abogados de las partes recurridas, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 302-2010 de fecha 21 de mayo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurridas, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional

del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la responsabilidad civil de la cosa inanimada, incoada por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, contra la Federación de Transporte Dominicana, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, el Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la Sentencia Civil núm. 392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores SOTERO SORIANO, MARIO CONTRERAS SÉPTIMO, JUAN SORIANO DE LEÓN Y RAMONA VALERIO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 005-0019830-4, 001-1112848-4 y 005-0020150-4, domiciliados y residentes en la calle Principal, Los Camarones, Llamaza (sic), en sus respectivas calidades, el primero, padre de la hoy occisa, señora CIRILA SORIANO DE LEÓN, el segundo, compañero sentimental y padre de los menores de edad, SOGENIS JOEL y JUAN KERLIN, procreados con dicha señora, el tercero, lesionado, y la última propietaria de la motocicleta accidentada quienes tienen como abogada constituida a la DRA CELESTE GÓMEZ ROJAS, con su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, No. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, en contra de las entidades FEDERACIÓN DE TRANSP. DOMINICANO, FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE, SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y al ESTADO DOMINICANO, con domicilios, según el acto introductorio de la demanda, la primera, en la avenida Luperón edificio, de esta ciudad, la segunda, en la avenida 27 de Febrero, Miraflores, de esta ciudad, la tercera, en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad y el último, la oficina del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ubicada en el No. 102, de la calle Arzobispo Portes, esquina Beller y Fabio Fiallo, del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y en la consultoría jurídica del poder Ejecutivo, ubicada en la avenida México, esquina a la calle Dr. Delgado, de esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor SOTERO SORIANO (en su calidad de padre de la hoy occisa

CIRILA SORIANO DE LEÓN); b) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor MARIO CONTRERAS SÉPTIMO (en su calidad de conviviente de la hoy occisa CIRILA SORIANO DE LEÓN, y padre de los menores de edad SOGENIS, JOEL y JUAN KERLYN; c) La suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) a favor del señor JUAN SORIANO DE LEÓN; d) La suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$10,740.00), a favor de la señora RAMONA VALERIO; todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de Febrero de 2008, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; y e) El Uno por Ciento (1%) de interés mensual por concepto de indexación de la moneda, sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA a las entidades FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la DRA. CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, mediante Acto núm. 1410/09, de fecha 14 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, grupo 4, y de manera incidental por el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante Acto núm. 143/2009, de fecha 24 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Casimiro de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Yamasá, ambos contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 302-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio la comparecencia personal de las partes, en los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores SOTERO SORIANO, MARIO CONTRERAS SÉPTIMO, JUAN SORIANO DE LEÓN Y RAMONA VALERIO, mediante el acto procesal No. 1410-09, de fecha Catorce (14) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por el FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 143/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Eugenio Casimiro de la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Yamasá, ambos contra la sentencia marcada con el No. 392, relativa al expediente No. 034-08-00364, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** FIJA la fecha en que tendrá lugar el conocimiento de la medida ordenada, para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a la diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **TERCERO:** COMISIONA a la Magistrada EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA, para que dirija la celebración de las indicadas medidas; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO

MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que las partes recurrentes, en su memorial de casación proponen como único medio, el siguiente: “Falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso de casación no se encuentra firmado por el abogado de los recurrentes, en contraposición con lo consignado en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, indica: “En las materia, civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que procede indicar en primer lugar, que el agravio invocado no constituye un medio de inadmisión pues no ataca directamente el derecho a la acción sino más bien una formalidad extrínseca en la redacción del acto, por lo que constituye una excepción de nulidad; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual es ahora reiterado en esta decisión, que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente el juez debe verificar no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa, lo que no ha sucedido en la especie, pues, el acto alcanzó su finalidad, ya que, los hoy recurridos pudieron presentar su memorial de defensa válidamente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en casación, emitida el 21 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva: “**Primero:** Ordena de oficio la comparecencia personal de las partes, en los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, mediante el acto procesal No.1410-09, de fecha Catorce (14) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto No. 143/2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Fija la fecha en que tendrá lugar el conocimiento de la medida ordenada, para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Comisiona a la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, para que dirija la celebración de las indicadas medidas; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Quinto comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de Esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que el artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que, en este caso, la sentencia ahora impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5, párrafo II literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes mencionada, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, contra la Sentencia núm. 302-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.